

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 11 de agosto de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Hoy, 11 de agosto de 2015, inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor, haga constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados en el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 11 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Compañeras Magistradas Hernández Chong Cuy y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, si están de acuerdo con el Orden del Día, por favor, lo manifestamos de manera económica.

Resultó aprobado. Entonces, por eso vamos a continuar con el desarrollo de la Sesión.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Ramón Jurado Guerrero, procede por lo que hace a los asuntos que presenta la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Claro que sí, con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta, en primer término, con el juicio de revisión constitucional electoral 123/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla propuesta, por el Partido Revolucionario Institucional, al ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, realizada por el Consejo Electoral Municipal.

En el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, las consideraciones por las que se confirma, informan que la sentencia controvertida incumple con el requisito de congruencia externa que debe regir el dictado de las resoluciones judiciales, advirtiendo que el Tribunal Local analizó la pretensión del demandante, a través de una aproximación distinta a la planteada y no como una conducta sistemática y generalizada en virtud de las irregularidades planteadas hechas valer por el actor.

Lo anterior, en tanto el acto impugnado en sede jurisdiccional local, lo constituyó la solicitud de nulidad de la elección impugnada, y no solamente el estudio por casillas específicas.

En este sentido, la ponencia considera que la verdadera intención del demandante, era solicitar la nulidad de la elección, por lo que la autoridad local debió haber suplido las deficiencias de los agravios esgrimidos en su conjunto, y no como hechos aislados como se desprende del acto impugnado.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida, en tanto no está acreditada la conducta denunciada en instancia jurisdiccional local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 135/2015, promovido por el Partido Político Nacional MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el expediente número TEEM/JIN/006/2015, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán. El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal estatal, no se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casillas hechas valer por el actor, aunado a que en el caso no era procedente el recuento de la votación, ya que no se surten los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Asimismo, el proyecto-resolución del juicio de revisión constitucional 144 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM/JIN-069/2015, a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la elección del ayuntamiento de Tumbiscatio.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, pues en el caso no se acreditó la existencia de presión como causa de nulidad, toda vez que el cargo público del representante del Partido Revolucionario Institucional en la

casilla 2068 básica era de tipo auxiliar, cualidad que de suyo no permite deprender presuntivamente que ejerciera presión sobre electorado, a la vez que en autos no hay medios de convicción que corroboraren la existencia de aquella.

El proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 163/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente número TEEM/JIN/091/2015 y su acumulado TEEM/JIN-092/2015, en la que se confirmó el cómputo de la elección de diputados locales en el Distrito Electoral 03 de Marabatio de Ocampo, Michoacán.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal estatal el recurrente se limitó a señalar de forma genérica los supuestos incidentes que ocurrieron, sin precisar sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en el caso no era procedente el recuento de la votación que demanda, ya que no se surten los supuestos previstos en la legislación aplicable.

Y, por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 130 y su acumulado 131 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015, acumulados, a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto a la elección del ayuntamiento de Indaparapeo.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada, al estimarse esencialmente fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional en los que plantea que fue inadecuada la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción 5 del artículo 69 de la Ley Electoral local, respecto de la casilla 662 básica, pues contrario a lo que estableció en la sentencia reclamada, es necesario que la presunción de presión con motivo de la presencia de un servidor público como funcionario de casilla

encuentre sustento en los medios de convicción existentes en autos, lo cual no sucede en la especie, antes bien se le contraponen.

En cuanto a los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática son en parte inoperantes y en parte infundados por las consideraciones que se desarrollan en la consulta.

En consecuencia, se propone plantear restablecer los efectos del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán y, consecuentemente, lo relativo a la validez de la elección y constancia de mayoría y designación de regidores por el principio de representación proporcional y a la vez se dejan sin efectos los respectivos que fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Corral.

¿Alguna intervención en relación con estos asuntos?

Yo quiero destacar en cuanto al asunto que tiene el número de expediente 130/2015 que estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se presenta por la Magistrada, como también en los demás, pero particularmente en esto por una cuestión, es el caso de que el partido político actor está evidenciado que, precisamente, quien actuó en la mesa directiva de casilla es una persona que, efectivamente, es encargado del orden, sin embargo aparecen elementos en autos, a través de los que se demuestra que si bien estaba en curso en un cuestión que le impedía, pudiera llegarse a esa conclusión, el ser integrante de la mesa directiva de casilla, lo cierto es que hay datos por los cuales se demuestra que en todo caso su interés iba en un sentido distinto, que era precisamente en el sentido de manifestar simpatía por el partido político actor.

Entonces, es claro cómo en las leyes adjetivas se dispone que los partidos políticos no pueden invocar en su beneficio actos que deriven de su propia culpa.

Si era el caso de que una persona que podía tener cierto tipo de atribuciones para incidir en el ánimo de los electores de tal forma que una de las condiciones que es relevante y que consiste, precisamente, el que voten en forma libre, pues en todo caso se iba a dar en un sentido diverso y no precisamente de quien ganó en la casilla, sino del partido político que era actor y que había obtenido una posición no ventajosa en esa casilla.

Entonces, si uno diera o llegar a la conclusión de que tiene que anularse la votación recibida en esa casilla, pues lo que estaríamos haciendo es, precisamente, desconocer esta preceptiva legal en donde se dispone las limitaciones que existen para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Y, entonces, que es precisamente este principio que se establece en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán y se establece expresamente lo siguiente:

Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor el medio de impugnación alguno, causales de nulidad de hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Entonces, si está esta situación, lo que finalmente se puede desprender es que no hay elementos por los cuales se puede llegar a la conclusión de que la presión o hubiera en un sentido distinto de apoyar al partido que ganó, sino más bien por una situación diversa.

Entonces, dada esta circunstancia que advierto de autos y que se recoge bien en el proyecto, es que me permito en esta ocasión acompañar la propuesta en los términos en que viene siendo presentada.

Es cuanto.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, primero agradecerle que comparta la propuesta que está a consideración de la Sala, y en segundo lugar, quisiera referirme aquí a algo de lo que usted en su intervención mencionaba.

No pensaba intervenir, soy la ponente, estaba en intención de escucharlos, pero algo de lo que usted ha dicho me parece que vale la pena insistir.

Yo sé que usted lo dijo y lo dijo muy bien, pero que también es una razón que mueve mucho el espíritu con el que está construida la propuesta.

Y es a lo que usted aludía en torno a aprovecharse de su propio dolo. Usted hablaba, y lo comparto, y es uno de los argumentos del proyecto, insisto, está por escrito, y creo que vale mucho la pena destacarlo aquí, no vale venir después en juicio a venir a alegar conductas de las que en principio se estaría aprovechando el propio partido actor, en este caso, por las razones que usted explicó muy bien en su intervención en el sentido de que si bien había un indicio inicial en el sentido de que la persona era un funcionario público, lo cierto es que también estaba aprobado que es una persona que estuvo trabajando a favor del partido que ahora está pidiendo la nulidad de la casilla.

Comparto todas estas cuestiones, están en el documento que está a consideración de ustedes por escrito, y quisiera agregar algo que no está en la propuesta, pero que también es algo que me anima a votar en el sentido en el que estoy votando, y en su caso lo agregaría en un documento con razones adicionales, algo que también tiene mucho que ver con lo que usted hablaba de alegar su propio dolo y con algo en lo que usted hacía alusión, no recuerdo, Magistrado si hace una o dos sesiones aquí mismo en este Pleno.

Usted hablaba, tampoco recuerdo bien, a propósito de qué asunto, han sido ya muchos, pero usted en una intervención reciente, hablaba sobre el deber de cuidado de los partidos políticos sobre la regularidad de los actos del proceso.

No recuerdo de verdad de qué asunto, pero no es importante recordar de cuál, pero usted en esa ocasión hablaba de los deberes que todos los partidos políticos que participan en un proceso, sean vencedores o no sean vencedores, tienen deberes de cuidar los actos que se van desarrollando en un proceso.

Creo que el tema lo, como que me estoy acordando que lo sacó a relucir en alguna cuestión de las sesiones de cómputo o de recuento, alguna situación así.

Pero ¿por qué traigo a colación este tema del deber de cuidado de los partidos políticos? Porque yo en lo personal agregaría, ya como una cuestión adicional a las que se están señalando en el proyecto, en este caso también creo que se actualiza el tema de alegar su propio dolo en relación con el deber de cuidado de los partidos políticos.

Esta persona, respecto de la cual se alega que ilegalmente participó en la integración de la casilla y que pretendidamente había ejercido presión en el electorado para cambiar el sentido de la votación que arrojó esa casilla, que se está proponiendo que no fue así; esta persona ya tenía desde hace varios meses, -claro, en los asuntos de Aquila la sacamos el tema del deber de cuidado de los partidos-. El partido, creo que en este caso es el Partido de la Revolución Democrática, que es ahora quien pide la nulidad de la casilla por la integración de este funcionario, supo desde hace varias, con suficiente anticipación incluso antes de la jornada, que esta persona iba a participar en la integración de esta casilla, y creo, esto, insisto, ya no se dice en el proyecto, pero es una razón adicional que en lo personal mueve también, adicionalmente a las razones que ya están por escrito, a votar en el sentido en que lo estoy haciendo, la consideración de que si se estimaba que esta persona podría afectar la validez en los resultados de esa casilla, creo que el deber de cuidado de los partidos al que usted hacía alusión en esta sesión,

también tiene una vertiente en la que están obligados a cuidar que todas las posibles causales de nulidad que se den en las casillas que son conocidas de antemano, se puedan ir purgando en la fase preparatoria del proceso, para no tener que encarecer su costo purgándolas a través de la nulidad de los votos que se van recibiendo en las casillas, lo que pasa cuando esta irregularidad se hace valer con posterioridad a la jornada.

Entonces, por las razones que están en el proyecto y por las que he hecho referencia en esta breve intervención, yo comparto la propuesta en el sentido de revocar la nulidad que el Tribunal Estatal decretó sobre la casilla en cuestión.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Sí. En este sentido, yo creo que algo que se tiene que ver en relación con las causas de nulidad de votación recibida en casilla y, desde luego, en las causas de nulidad de la elección, es precisamente que se trata de dos aspectos fundamentales porque, por una parte, está, o bueno, quizá van varias más; ciudadanos y ciudadanas que ejercen su derecho de voto; candidatos y partidos políticos, así como coaliciones, candidaturas comunes que se ven beneficiados por esos votos, y también la responsabilidad de que esos votos que se hubieren emitido y que se hubieren recibido sean llevados a cabo bajo condiciones adecuadas, es decir, lo que se prevé en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del estado.

Entonces, cuando podemos nosotros concluir que son votos válidos que están bien recibidos y que son efectivos y surten todos sus efectos en beneficio de las candidaturas porque fueron llevados bajo esas condiciones que se establecen en la normativa nacional, entonces se puede concluir que el acto puede preservarse.

Es una labor que implica el tener en la perspectiva estos tres grandes aspectos, no se puede hacer o dar cuenta únicamente de un aspecto, es que el funcionario o el partido político o el ciudadano, sino hay que ver en lo que se denomina como una ponderación, ese examen tan

cuidadoso y de todos los aspectos que vienen a constituir el acto de la jornada electoral, los resultados, la declaración de validez, para precisamente llegar a esta conclusión, no solamente se tiene que hacer un ejercicio parcial, sino teniendo en mira todos estos aspectos.

Entonces, es por eso que en estos casos que se vienen presentando los distintos proyectos, me parece que también cuando se preserva una votación también se está protegiendo, desde luego la Constitución, como igualmente ocurre cuando se anula, no se pueden reconocer efectos a votos que no fueron emitidos bajo las condiciones que se prevén en la Constitución, que nos permitan llegar a la conclusión que fueron elecciones auténticas, libres, periódicas, que el voto tiene todas sus características de universal, libre, secreto, igual, personal, intransferible, directo, etcétera, sino muchos otros aspectos que tenemos que tener en perspectiva.

Entonces, viendo esta cuestión es de que más bien se encuentran datos que nos llevan a una conclusión distinta de que si bien pudo haber parcialidad, pues esa parcialidad se dio en un sentido diverso y era precisamente el que manifiestamente el integrante de la mesa directiva de casilla manifestó durante gran parte de las campañas electorales.

Es cuanto.

¿Alguna intervención adicional? No.

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, en relación al JRC-123/2015 a favor, formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JRC/135/2015, también es a favor, formulando voto concurrente.

Del JRC-144/2015, atendiendo al proyecto definitivo circulado, será voto en contra, formulando voto particular.

Del JRC-163/2015, es a favor.

Y por lo que se refiere al JRC-130 y 131 acumulados, en contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los proyectos y agregaría en el 130 y 131, razones adicionales.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con todas las propuestas, y solamente en dos asuntos, agregaría consideraciones adicionales, como votos aclaratorios, que son el 135 y el 144.

Y en todos los demás, sin apuntamiento alguno y estoy de acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrado, los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional 123 y 135, han sido aprobados por unanimidad de

votos, con el voto concurrente que anunció la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y usted, un voto aclaratorio en el JRC135.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y 144.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional 163, ha sido aprobado por unanimidad de votos, y por lo que hace a los juicios de revisión constitucional 144 y 130 y 131 acumulados, han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además ha anunciado la formulación de sendos votos particulares, y usted un voto aclaratorio en el 144.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-123/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del 6 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad con clave de identificación TEEM-JIN-073/2015, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado ocho de la sentencia.

Después, en el expediente ST-JRC-135/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-006/2015.

Tercero. En el expediente ST-JRC144/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de la ejecutoria.

Cuarto. Corresponde al número de expediente ST-JRC-163/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-091/2015 y su acumulado TEEM-JIN-092/2015.

Y finalmente, por lo que corresponde a esta primera cuenta de asuntos, es el expediente ST-JRC-130/2015 y su acumulado ST-JRC-131/2015, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente ST-JRC-131/2015 al diverso con el numeral 130 por ser éste el más antiguo.

Segundo.- Se revoca la sentencia reclamada.

Tercero.- Se restablece el cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán, así como los efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de la resolución.

Cuarto.- Se restablecen los efectos derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de la constancia de validez de la elección de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Quinto.- Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015, que ha sido revocado.

Sexto.- Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución, informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdez, por favor procede con los asuntos que corresponde a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdez: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral número 124 y 125, promovidos por los representantes propietario y suplente, respectivamente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Charo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual impugnan la sentencia del 6 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En la consulta que se somete a su consideración se propone, en primer lugar, acumular los juicios de mérito al advertirse conexidad en la causa. Enseguida, tener por no admitidas las pruebas que el actor aportó con la calidad de supervenientes, toda vez que conforme a las razones que se dan en el proyecto se estima que las mismas no revisten tal característica.

En el fondo del asunto, en cuanto a los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional se propone calificarlos como inoperantes, en virtud de que la parte actora sólo se limita a señalar de manera genérica que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria que por esta vía se controvierte, los cuales, a juicio de la ponencia, resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable.

También se propone calificar de inoperantes, toda vez que el partido actor no controvierte los aspectos torales contenidos en la sentencia, lo que conduce a determinar que su sentido siga rigiendo.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, los mismos se propone calificarlos de

inoperantes e infundados, e infundado en cuanto a la casilla 356 básica, porque el partido actor parte de una premisa errónea al afirmar que la casilla en estudio fue instalada en lugar diverso al previamente autorizado, sin mediar causa justificada, ya que contrario a lo afirmado, el cambio de la ubicación de la casilla estuvo justificado.

Por otro lado, en cuanto a la casilla 347 contigua 3 se considera infundado, puesto que contrario a lo que señala el partido actor, conforme a las razones que se exponen en el proyecto, se concluye que la responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad.

Por cuanto señala que la presidenta del Comité Municipal, en contubernio con los consejeros municipales cometieron diversas irregularidades en la sesión del cómputo municipal, el mismo se propone calificarlo como inoperante, lo anterior toda vez que el actor en esta instancia sólo reproduce los mismos agravios que vertió en la instancia natural, sin que realice una argumentación tendente a evidenciar lo erróneo de lo resuelto por el Tribunal Local.

Por cuanto hace a las casillas 349 básica y 351 contigua 2, se propone calificarlos de infundados e inoperantes por las razones contenidas en la propuesta en la que se destaca que una vez que el órgano jurisdiccional procedió a la valoración de cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas, otorgándole el valor respectivo conforme a la normativa aplicable, el actor fue omiso en controvertir de manera frontal las consideraciones que vertió la responsable; señalando, por ejemplo, que el valor otorgado a sus escritos de incidentes presentados el día de la jornada electoral no sea el correcto o que las testimoniales rendidas ante el notario público tuviesen o acreditasen algo distinto; tampoco controvierte de manera eficaz el valor que le otorgó a las copias simples de la denuncia o lo argumentado respecto a por qué no procedió a solicitar las copias de la carpeta de investigación a la autoridad correspondiente, por lo que al no controvertir estos aspectos, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Con base en lo expuesto en la consulta se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 191 de 2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente correspondiente al juicio de inconformidad 103 del año en curso y su acumulado.

En el proyecto se proponen declarar inoperantes los motivos de agravio que hace valer el partido político actor, ya que no controvierte las razones torales estructuradas por la autoridad responsable, pues los argumentos vertidos en el escrito de demanda constituyen esencialmente una reiteración de las manifestaciones planteadas en el escrito del juicio de inconformidad promovido ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo antes señalado se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos dos proyectos, uno de ellos que involucra dos asuntos que corresponden al Municipio de Charo, Michoacán. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada ponente, yo comparto el sentido de ambas propuestas puestas a nuestra consideración; sin embargo, en el asunto con el que primero se dio cuenta, el juicio 124 y acumulados, tengo una diferencia, en una muy pequeña parte del tratamiento, que me lleva en esa parte exclusivamente a no compartir la propuesta y contrario a lo que se propone, considerar que en el caso de una de las

dos casillas que se discuten en ese tramo, sí queda aprobada la causal de nulidad que se invoca.

Sin embargo, aun en esa hipótesis, no varía el resultado en cuanto a la constancia de mayoría de este ayuntamiento en particular.

De ahí que aunque me separo de esa parte, de esa parte que insisto, es nada más una pequeña parte de la propuesta, voto con los proyectos, y en todo caso, lo manifestaría en una concurrencia.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Yo sí y quiero participar en relación con uno de los proyectos que es precisamente el que corresponde al expediente 124 y 125 que son precisamente el municipio de Charo, Michoacán.

En este asunto, debo advertir que es un asunto que podía identificarse como lo destacan varios actores: Lorking, como un asunto difícil.

Todos los asuntos que llegan aquí, son objeto de un análisis riguroso en cuanto a los agravios, la precisión de la Litis, el análisis de las pruebas.

¿Pero por qué se menciona por el de la voz este asunto de Charo? Porque la diferencia entre los partidos políticos es de 11 votos.

Entonces, esta cuestión hace que sea una situación dramática, porque pues la anulación de la votación recibida en una casilla, implica el cambio de ganador.

Entonces, particularmente en las casillas que se destacaron por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, es la situación de que en dos casillas de este ayuntamiento municipal, junto al ayuntamiento de Morelia, es el caso de que bueno, implicaría el cambio de ganador.

Bueno, ya la Magistrada Hernández Chong Cuy precisó que necesariamente tendrían que ser las dos en este caso.

Pero la diferencia entre los partidos políticos es de apenas 11 votos.

En este asunto, resulta que en dos de las casillas participaron familiares de candidatos, candidatos a regidores.

En los dos casos fueron, en uno de ellos la presidenta de la mesa directiva de casilla es familiar de un candidato a regidor del Partido Acción Nacional, que fue quien ganó en este ayuntamiento municipal y, en otro caso, es familiar de, también un candidato a regidor pero es un escrutador.

Y en uno de los casos, cuando se trata del presidente de la mesa directiva de casilla, la presidenta de la mesa directiva de casilla es de los funcionarios que fueron insaculados de acuerdo con el sorteo que se hizo del primero de los apellidos y que resultó insaculado y capacitado, y que pasó a integrar la mesa directiva de casilla.

Es decir, fue una cuestión del mero azar.

Y en el otro caso, el caso de la escrutadora, fue, resulta que no se integró debidamente la casilla, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, inicia a las 7:30, las 8:15 empieza de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sustitución de los funcionarios.

Y entonces, no llega uno de los escrutadores, se hace el corrimiento y resulta que una de las personas que tenía derecho a votar, que era la hermana de uno de los candidatos, estaba en la fila y, como no se integró la casilla, se pasa a conformar a dicha casilla.

Aquí el dato normativo relevante es que no está prohibido en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que los familiares de los candidatos integren la mesa directiva de casilla.

Hoy mismo presento un proyecto en el cual se mencionan casos de legislaciones en donde, en contrapartida, existe esa limitación para la integración de las mesas directivas de casilla, y se mencionan los casos de Distrito Federal, el Estado de México, Morelos, Puebla, Quintana Roo y Zacatecas.

Voy a precisar en mi proyecto cuáles son los artículos y los ordenamientos donde está prohibido que se integre por estas personas.

Y esto tiene que ver con precisamente el facultamiento que se reconoce desde el artículo 116, fracción cuarta, de la Constitución Federal, en los artículos transitorios del Decreto de Reformas de febrero del 2014 y en relación con el artículo 122 para lo que corresponde al Distrito Federal.

Entonces, es el derecho de configuración normativa que se reconoce a los legisladores ordinarios locales. Y en algunos casos se prevé y en otros casos no se establece esta limitación, como es el caso de Michoacán.

¿Cuál puede ser la explicación al respecto? La explicación que encuentro, si se atiende a lo que se conoce como el Postulado del Legislador racional y democrático, puede ser ésta la explicación.

Se trata de una entidad federativa donde la mayoría de las comunidades tienen un carácter rural y entonces en estas comunidades que no son muy numerosas es común que la mayoría estén integrados o un alto porcentaje de una forma significativa por familiares por consanguinidad o afinidad.

Tengo datos del Censo de Población y Vivienda del 2010, que en el caso del Municipio de Charo es identificado como comunidad que la integran, son rurales. La población total son 21 mil 723; en el Listado Nominal, de acuerdo con datos del Instituto Electoral de Michoacán son 15 mil 205 y la votación municipal emitida fue de 10 mil 132.

Y, entonces, esta cuestión me permite advertir que no es muy numerosa, entonces esa puede ser una de las implicaciones por las cuales no se limita.

Sí es cierto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica es común suponer que un familiar por consanguinidad, las hermanas, tenga cierta empatía por un familiar y que quiera apoyarlo. Pero hay datos en el expediente que me llevan a una conclusión distinta.

El elemento probatorio que se tiene a la vista son dos hojas de dos escritos de incidentes, lo que se conoce técnicamente como escritos de protesta.

Los partidos políticos tienen derecho a formular escritos de protesta y en los dos escritos de protesta que formula el Partido de la Revolución Democrática tienen esa característica, son formulados por el actor, una parte interesada, tienen el carácter de declaraciones unilaterales y mencionan básicamente esto, el hecho de que está la familiar, presidenta, y en el otro caso la escrutadora, y que estaba en la mesa directiva de casilla y que les guiñaban el ojo, así lo menciona, a algunos otros y esta persona a la que se dirigía este gesto, el guiño, asentía con la cabeza.

Entonces, bueno, pero solamente es una declaración unilateral, son escritos de protesta que se presentan el día de la jornada electoral.

Aparte está, en el caso de una casilla, un testimonio notarial en donde acuden un número simbólico de ciudadanos y mencionan esta misma circunstancia que estaba el familiar de uno de los candidatos integrando la mesa directiva de casilla y que guiñaba el ojo y algunas otras personas asentían.

Sin embargo, hay un dato relevante. Esta documental pública, que es de acuerdo con la legislación como se deben rendir las pruebas testimoniales ante un fedatario público, y por las personas que se identifican y que hagan entrar la razón de su dicho, es del 20 de junio.

La elección fue llevada a cabo el 7 de junio y esta prueba se presenta el 20 de junio.

Y aquí hay un dato que de acuerdo con los criterios que han sido establecidos por la Sala Superior, tiene una circunstancia muy importante, que también a mí me lleva a una conclusión que es más, inclusive haciéndome cargo de esas pruebas, sería en el sentido de confirmar la validez del resultado, que es la cuestión de la espontaneidad e inmediatez.

Además hay otro dato, estas pruebas, quien solicita la diligencia ante el notario, así se establece en el testimonio notarial. Contiene acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, que solicita Roberto Pablo Domínguez Aguirre, candidato a la Presidencia Municipal de Charo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática para su uso exclusivo.

Es el propio candidato a Presidente municipal. Claro, quien tendría otro interés si no es que él, para hacer acopio de estas pruebas, es también una cuestión muy importante. Pero es el que está invitando, supongo a estas personas a acudir ante el fedatario público y a presentar los testimonios en este sentido.

Entonces, con todos estos elementos, además de otros más, pues llego a la conclusión de que es necesario preservar la votación, que el sentido que se está haciendo en su propuesta, Magistrada, es el correcto.

Hay otros datos. En las hojas de las actas de escrutinio y cómputo, en las actas de la jornada electoral, y en las hojas de incidentes, no hay alguna referencia a esta circunstancia.

El hecho de que alguna persona estuviera guiñándole el ojo o guiñando a las personas que se presentan, pues me parece que es algo que puede, si es constante, por el número de electores que acudieron alrededor de 300, pues bueno, me parece que sería algo notorio.

¿Y por qué lo digo? Porque además de que estuvieron las casillas integradas con Presidentas, Presidente, Secretarios, dos Secretarios y los tres escrutadores y en un caso por siete representantes de partido político y en otro, de lo que alcanzo a advertir por lo menos cuatro representantes de partido político y que en el caso de los siete, si quitamos al del Partido Acción Nacional que es una parte interesada y al Partido de la Revolución Democrática, a los representantes, por lo menos quedan cinco representantes más, que no advirtieron estas circunstancias, no lo hicieron constar en una hoja de incidentes, mucho menos el Secretario o alguno de los dos Secretarios o los escrutadores, en fin, en un caso el Presidente, no lo advirtieron, entonces me hace a mí llegar a la conclusión de más bien la elección se llevó en esa casilla, la votación de manera regular.

En el otro caso, donde estuvieron cuatro representantes, si quitamos al del PAN y al del Partido de la Revolución Democrática, quedaban otros dos representantes de partidos políticos que tampoco advirtieron estas circunstancias, ni tampoco los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Entonces estos datos que es también parte de la valoración que tiene que hacer uno, de pruebas documentales públicas, actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, las cuestiones no aparece que se hubieran presentado escritos de protesta diversos de esto que se señala, salvo en una hoja de incidentes, se dice el Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito de protesta, etcétera.

Tengo aquí copias fotostáticas de estas documentales que están implicadas. Entonces, me llevan a esta conclusión.

Es cierto, hay también otras cuestiones que son documentales que derivan de una averiguación previa, ante la fiscalía en materia electoral en la entidad federativa de la que estoy refiriéndome, que es el estado de Michoacán, pero ahí hay también problemas en cuanto a la forma en que se ofrecieron y que fueron valoradas.

En el caso de las diligencias del Ministerio Público, se ofrecieron en copias fotostáticas, no se manifestaba el impedimento, admito que la

cuestión de la diligencias de averiguaciones previas, es complicado, pues de todos modos se tiene que acreditar o bien solicitarle a la propia instancia que las requiera.

Aparecen, pero estaríamos agregando un ingrediente que en todo caso corresponde a una persona que llega y se formula una denuncia ante el Ministerio Público.

Entonces, estas cuestiones que también tienen este aspecto a la que me estoy refiriendo, ésta data del 11 de junio, días después de que se llevó a cabo la elección.

También parte de la sana crítica, me lleva a mí advertir lo siguiente: cuando se da, es cierto, está la hoja, el escrito de protesta, del partido político que ocurrió ese día, pero también hay otra situación.

Una vez de que se conocen los resultados, esto sucede prácticamente el día de la elección, se pueden percatar los propios partidos políticos de cuáles son aquellas casillas que tienen o que encuentran más vulnerables por la cuestión de la votación y también por las propias condiciones que les reportan sus representantes; sus representantes que, insisto, están para velar por su interés, pero aquí estoy hablando también de una característica que deben asumir todos los partidos políticos, las coaliciones que es precisamente un interés en beneficio de la ley, como lo menciona algún autor, don Sergio García Ramírez, que en este caso podríamos precisar que es un interés en beneficio de la Constitución y de que precisamente las elecciones se lleven a cabo en estos casos.

Entonces, a partir de los resultados es que se empieza a hacer un mapeo y este mapeo forma parte de lo podríamos identificar como una estrategia de defensa de los partidos políticos y se empiezan a detectar si estuvieron bien integradas las casillas y hubo cuestiones de error en la computación de los votos, una indebida integración, etcétera.

Entonces, el sentido de oportunidad por parte de los partidos políticos va en abono de este principio de espontaneidad e inmediatez y es una

cuestión que me parece que no se está dando en el caso de lo que se identifica por el partido político como pruebas supervinientes.

Por eso es que llego a la conclusión de que se debe preservar la votación recibida en estas dos casillas y sí que el partido político llega a la conclusión de que es algo que debe proscribirse, pues que se haga expresamente.

La ley, que se limite la participación de familiares de candidatos, algo que resulte razonable y que esto aparezca ya en el texto del Código Electoral correspondiente.

Si no es el caso, entonces es una cuestión también de prueba, no solamente existiría el indicio de que por ser familiar lo que va animar su actuación es, precisamente, la circunstancia de que es natural que se dé esta situación de apoyar al familiar.

Debo destacar que hubo por allí algún asunto en donde en alegatos se tuvo a un precandidato que venía en contra del hermano, me parece que es de Lázaro Cárdenas, y entonces destacaba esta cuestión. Pero yo todavía lo estoy tomando como una situación excepcional.

Me parece que, finalmente, uno por los familiares tiene cariño, lealtad, etcétera, pero bueno; no puedo desconocer que hay elementos de control y son los otros funcionarios de la mesa directiva de casilla los observadores, los representantes y todo lo que estoy desprendiendo, lo que me están diciendo documentales públicas y las circunstancias de otras documentales públicas que ven demeritada su eficacia probatoria, atendiendo esta cuestión de la espontaneidad e inmediatez.

Magistradas, distinguida audiencia, es cuanto.

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Yo había hecho una primera intervención muy genérica en torno a mi, creo que ya es claro, diferente forma de apreciar las pruebas a las que usted hizo referencia.

No quiero hacer causa y dolo, en lo que creo que ya es evidente que me estoy quedando sola, pero nada más me parece importante al referirme a algunas cosas en relación a lo que usted decía, y algunas que no decía, pero me parece que después de esa intervención, es conveniente que yo aclare.

Cuando yo estimo que esta casilla sí se debe anular, más bien quisiera que quedara claro que la causal que estimo que se actualiza, no tiene nada que ver con la relación de parentesco de la señora.

Como usted bien lo aclaró en su intervención, en la legislación local que aquí estamos aplicando que es el estado de Michoacán, no está prohibido que los familiares funjan como funcionarios de casilla.

Entonces, quisiera primero que nada, dejar en claro este pequeño, pero importante detalle, que cuando creo que esta casilla se debe de anular, no es porque fungió como funcionario de casilla, una señora con una relación de parentesco con el candidato.

Usted hacía referencia y creo que los que estamos en la materia, sabemos que hay de todo tipo de hermanos. Hay hermanos que a veces son incluso contendientes por diferentes partidos políticos y hay hermanos que siempre se están apoyando para que uno alcance una candidatura.

Pero bueno, la discusión para mí en esta ocasión, no tiene que ver con la relación de parentesco o el vicio más bien no está en que la funcionaria haya tenido una relación de parentesco.

Entonces, me importa dejar en claro este punto.

Y me parece también importante referirme a varias de las cosas que usted señaló en su intervención, porque no las desconozco y las

comparto. Simplemente creo que no las llevo, no me alcanzan para excluir otras alternativas.

Entiendo bien y comparto con usted lo relativo a la hoja de incidentes. Para eso está en la hoja de incidentes y todos los partidos están ahí y lo pudieron haber también manifestado, y porque esto nada más lo manifestó uno de ellos.

Ciertamente sabemos que incluso pues así está diseñado el procedimiento y particularmente la parte probatoria de las nulidades de casilla y tiene como un eje muy importante en el tema probatorio, la famosísima hoja de incidentes.

En este caso en particular, ciertamente las cuestiones de las que aquí se acusan, no aparecen en esa hoja de incidentes y comparto con usted, que esa habría sido la mejor de las pruebas, y que habiendo estado ahí, pues quizá no hubiéramos estado teniendo esta discusión, ni en esta instancia, quizá esto incluso se hubiese sofocado en instancias anteriores.

Pero no fue así, y lo que me mueve a mí en este caso, es aun compartiendo con usted que esa hoja es muy importante y que pudo haber sido llenada por otras personas, y que esto habría hecho prueba de que así pasó, creo que si bien es el escenario ideal, el escenario deseable, no por ello es una posibilidad, no por ello estamos en un escenario excluyente.

Esto es, si no tenemos eso, eso no excluye que a través de otras pruebas, en este caso, a través de la prueba indiciaria, se puedan tener también por probados esos hechos.

En lo personal yo creo que los indicios que obran en el expediente, concatenados entre sí, ninguno por sí mismo con un valor probatorio pleno, ciertamente usted expuso muy bien cuáles son las debilidades probatorias de cada uno de ellos en lo individual, pero me parece que no vistos individualmente, sino adminiculados entre sí, a mí, en mi criterio, me alcanzan para tener por probado que en esa casilla ocurrieron los hechos que se denuncian.

Y aquí decía usted, por ejemplo, por qué no aparecen, por qué los demás partidos no dijeron nada, por qué no están ahí. Y ahí también quiero apelar a otra cuestión, usted hizo también en varias ocasiones referencia a la experiencia y a la sana crítica.

Sabemos que no todos los partidos tienen el mismo interés en lo que ocurre en una elección o en lo que ocurre en una casilla en particular, porque saben cuál es la posición que ocupan en esa casilla y pueden pasar muchas cosas a raíz de eso.

Primero que no estén igualmente al tanto, muchas veces pasa que en ciertas casillas ni siquiera mandan representantes, porque no son casillas en las que se estimen ellos tengan algún interés en particular o tengan algún interés de tenerle un marcaje en particular a la casilla.

Ya predicen un poco cómo va a ser el comportamiento electoral ahí; qué sé yo, cualquier cantidad de razones.

Pero lo que creo que también es válido tomar en consideración, al menos yo lo estoy tomando en consideración al momento de valorar estas probanzas, es que no todos los partidos tienen el mismo interés en ir asentando las irregularidades que sean en una casilla, por cualquier cantidad de razones.

En este caso, por los resultados de la elección y concretamente por el comportamiento de esta casilla, ésta era una elección entre PAN y PRD. Entonces, ¿quiénes estarían interesados en hacerlo notar? Pueda ellos dos, los demás partidos como muestra el resultado de la elección y de esa casilla, no tenían en realidad grandes posibilidades.

Eso a mi punto de vista, hace explicable, que no ideal, ciertamente lo ideal es que todos, apelando incluso a lo que mencionábamos en el asunto anterior, al deber de cuidado que tienen todos sobre el proceso, idealmente todos se manifiestan, lo que está ocurriendo en tiempo real y lo van diciendo, pero bueno, tampoco la vida y tampoco en la jornada pasa todo lo que idealmente debiera pasar.

Entonces, entendiendo que tenían ellos esta posibilidad de manifestarlo así en lo individual o en la hoja de incidentes, tampoco me parece insuperable el hecho de que sólo haya sido un partido el que en su escrito de protesta lo hizo valer.

Esto es, me parece entendible, igualmente el tema que apuntaba usted en torno, es que pasaron varios días y los acompañó, no recuerdo si el candidato o alguien del partido.

Claro, repito, sería lo ideal que hubiese sido el propio día de la jornada, o unos muy pocos días después. No fue así, hubiera sido mucho mejor que hubiera sido así, y hubiera sido mucho mejor que no fuesen acompañados, pero también lo entiendo, porque no es fácil en una comunidad tan pequeña, pues conseguir lo de la notaría, pedirle a la gente que vaya y testifique y además también está el tema, pues parece quizá muy mundano, pero creo que también está ahí y no debemos perderlo de vista, que estos testimonios notariales se tienen que pagar, entonces la gente difícilmente va a ir a hacer, a rendir un testimonio de algo que además va a asumir un costo por hacerlo, un costo en dinero y un costo en tiempo y más, usted daba, considerando el contexto de esta comunidad, usted daba datos hace un momentos sobre las condiciones que caracterizan a este municipio y en ese contexto, pues me parece entendible que se demoren en el tiempo, me parece entendible que se hagan acompañar de alguien que les asegure que no van a asumir ellos el costo, insisto, no sólo en dinero, de ir a rendir su testimonio.

Y superadas esas cuestiones, de veras, que tengo muy claro que no son las mejores de las pruebas, pero me parece que con todas sus deficiencias, administradas unas con otras, sí alcanzan a probar este hecho.

Y a lo que quiero llegar es, ya superada esta cuestión, yo, para mí, por las razones que a muy resumidas cuentas estoy aquí mencionando y en su caso diré con más detenimiento en una concurrencia, lo que me parece que como juzgadora no me gustaría tolerar en el sentido de darle reconocimiento a esa casilla, es que la actividad que se acusa que se estuvo haciendo y que en mi opinión sí está aprobada que se

estuvo haciendo, es en pocas palabras estar invitando al voto a favor de un candidato o de un partido el mismo día de la elección.

Esto es proselitismo y el proselitismo por un funcionario electoral agravado, con que además se hace el propio día de la jornada en el propio centro de votación, me parece que no es por la vertiente cualitativa de la determinancia, no es algo que podríamos --y esa es una opinión mía, me queda claro nada más-- tolerar.

No me parece tolerable que un funcionario de casilla sea o no pariente de ningún candidato, sino que un funcionario de casilla en general, con sus actos, con su lenguaje verbal, con su lenguaje no verbal, esté haciendo proselitismo en favor de alguno, cualesquiera de los candidatos.

Por estas razones, reitero, en esta parte del proyecto, yo me separo, pero también quiero insistir que comparto los resolutivos de la propuesta, que aun cuando yo a esta casilla no le reconocería validez, y creo que sí viola el principio de certeza en el resultado que se obtiene con los votos ahí recabados.

Eso de cualquier manera no alcanza para revertir la constancia de mayoría otorgada.

Por todo esto, aunque me separo en eso, comparto la propuesta y voy a votar a favor.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo quiero agregar algo, por favor.

Miren, estaba revisando un precedente que usted, Magistrada, invoca, que es el recurso de reconsideración 87 del 2013, de la Sala Superior, y ahí se analiza la constitucionalidad de una disposición del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde se prescribe lo siguiente: "Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente consanguinidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participe como candidato

propietario o suplente en la elección correspondiente, deberá informar otra circunstancia al Presidente del Consejo Distrital, para que sea sustituido de inmediato.

Y luego llega a la conclusión, en una parte que se llama falta de justificación, dice lo siguiente:

Por otro lado es injustificada la medida de la restricción en comento, puesto que deja de tomar en cuenta que durante la jornada electoral, existen una serie de procedimientos que impiden que una sola persona, aun siendo integrante de la Mesa Directiva, pueda alterar la votación.

Y viene aludiendo a todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y se refieren nada más a los cuatro: el Presidente, Secretario y los dos escrutadores.

Aquí como es una elección concurrente, hubo un Presidente, dos Secretarios y tres escrutadores y también suman los representantes de los partidos políticos.

Y concluye que debe desaplicarse en el caso, esa restricción.

Entonces, esta cuestión pues más bien me lleva a corroborar que es adecuado el sentido.

De todos modos, me deja tranquilo, Magistrada María Amparo, el hecho de que usted aunque se llegara a la conclusión de que debe anularse la votación en esta casilla, de todos modos es que debe reconocerse el triunfo al partido político al que se le otorgó la constancia, y no a los que vienen como actores. Es decir, es insuficiente todavía llegando en esta conclusión.

Entonces, esto pues me lleva a refrendar el sentido de lo que estaba mencionando.

Las dos casillas que están en predicamento, son la 349 Básica y la 351 Contigua Dos, y llegamos por caminos diferentes a la conclusión

que de todos modos las constancias corresponden a quienes la exponen en este momento.

Es cuanto.

¿Hay alguna intervención adicional? Si no es el caso, le pido, señor Secretario General de Acuerdos, que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto, haciendo concurrencia en el tema ya discutido.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A ver, también estoy de acuerdo con los asuntos, en los términos que se vienen presentando.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 124 y 125 acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y yo haré algunas aclaraciones en relación con el asunto JRC-124.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Ok, lo someto a consideración.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, el 191.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con las propuestas y precisando que haré un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted acaba de formular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este asunto, que es el expediente ST-JRC-124/2015, y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015, al diverso ST-JRC-124/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida el 6 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con las claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015, acumulados.

Y, finalmente, por lo que respecta al asunto con el número de expediente ST-JRC-191/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 28 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-103/2015 y su acumulado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, por favor, proceda con los asuntos que estoy sometiendo a la consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 63 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 106 y 107 acumulados, relativos a la elección del Ayuntamiento de Tepalcatepec.

A juicio de esta ponencia se propone declarar fundado e inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad. Lo fundado del agravio en virtud de que la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de los argumentos en torno a la demostración de la causal de nulidad consistente en haber ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y el electorado en la casilla 1986 contigua 1, derivado de la presencia de la hermana del candidato a munícipe, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, como presidenta de la mesa.

Lo inoperante del agravio resulta de lo ineficaces de los argumentos que no fueron analizados, para arribar a una conclusión diferente a la adoptada por la responsable, pues es criterio de esta ponencia que la presencia de un funcionario de casilla que sea familiar de alguno de los candidatos no implica por sí mismo que exista presión sobre el electorado, sino que se requiere que éste haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, circunstancia que en el caso no se encuentra acreditada en autos.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la indebida valoración del factor determinante en la aludida causal de nulidad, pues la determinancia es un elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, la cual se encuentra asociada con el hecho ilícito, es decir, en principio se debió haber tenido por acreditada la comisión de la irregularidad para después analizar si la misma fue determinante en el sentido de la votación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de revisión constitucional electoral 133 y el juicio ciudadano 490, ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y María Esther Ramos Sawyer, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 7 de julio de 2015 en la que, entre otras cosas, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.

En principio se propone declarar la acumulación de los asuntos en virtud de que se considera que existe conexidad en la causa.

Posteriormente, la ponencia propone declarar infundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en virtud de que, contrario a lo que afirma, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como se razona en el proyecto.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio planteado por María Esther Ramos Sawyer, en virtud de que la pretensión de la actora implica de manera indirecta una vulneración al principio previsto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, en la cual se establece que ni los partidos políticos ni los candidatos podrán invocar en medio de impugnación alguno causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, son tres asunto que presento a través de dos proyectos.

Sobre los mismos, ¿existiría alguna intervención?

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Muy breve, Magistrado, nada más para referir que en el primero de los asuntos que se dio cuenta, el juicio 63, hacer también la similitud y el contraste con el que recién discutimos de la ponencia de la Magistrada Martha, en esta ocasión también se trata de la acusación que estuvo en la casilla otra persona que también, una relación con parentesco un diverso candidato.

Por las razones que bien explica en su propuesta y a las que traté de referirme en mi intervención en el asunto pasado, yo la comparto porque como lo dijimos entonces y se dice ahora, no es ilegal ser familiar para estar participando en la integración de la casilla.

Por esas razones comparto la propuesta y creo que se inscribe en el mismo sentido del asunto anterior.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es una cuestión peculiar, bueno, propia de la legislación del estado de Michoacán y es la situación de que en el caso de la integración de las mesas directivas de casilla la parte que tiene que ver con su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables, es decir, en el artículo 186, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se hace un reenvío, una remisión a la legislación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y entonces, ahí se dispone en el artículo 83, cuáles son los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla.

Y relacionado con las limitaciones, existe una expresa que es, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Hasta ahí.

Esto, si nosotros vemos el objetivo que es precisamente la protección de la libertad de los ciudadanos, y la preservación de principios rectores de la función electoral, como es el de objetividad, el de independencia, imparcialidad, pues bueno, es una condición muy importante que se debe mantener en una de las autoridades fundamentales durante los procesos que son las mesas directivas de casilla.

Es una autoridad tan fuerte que el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene reconocido como funciones precisamente la de presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Entonces, así de importante es el papel que desempeñan los integrantes de la mesa directiva de casilla, en este caso el Presidente.

Hay otras funciones más que se precisan en el caso de los Secretarios, los escrutadores, etcétera.

Entonces, si es el caso, ya vemos aquí varios asuntos en los que se está mencionando esta cuestión de familiares de candidatos que integran las mesas directivas de casilla, si los partidos políticos consideran que eso es incorrecto, pues bueno, son ellos mismos los que al integrar los órganos legislativos, tienen la posibilidad de tomar las medidas normativas correspondientes, pero esto es un argumento de ley eferenda.

Entonces, de acuerdo con las herramientas que tenemos en este momento, la conclusión es en el sentido, me parece, de lo que se viene haciendo en las propuestas que estamos analizando el día de hoy 11 de agosto.

Es cuanto.

¿Alguna intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas y respecto de las mismas, haré aclaraciones.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Presidente, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Entonces, ahora procedo a dar lectura a los puntos resolutivos.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-63/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 1° de julio de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-106/2015 y TEEM-JIN-107/2015.

Y, finalmente, en el expediente ST-JRC-133/2015 y su acumulado, que es el numeral 490, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente ST-JDC-490/2015 al diverso expediente ST-JRC-133/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la ejecutoria al primero de los expedientes mencionados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-133/2015 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-490/2015, la sentencia dictada el 7 de julio de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado con las claves TEEM-JIN-052/2015, TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, acumulados.

Es cuanto, Magistradas, han sido todos los asuntos que están listados en esta sentencia, distinguida audiencia. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos.

----o0o----